

SESIONES ORDINARIAS
2007
ORDEN DEL DIA N° 3315

**COMISIONES DE ECONOMIA Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

Impreso el día 29 de noviembre de 2007

Término del artículo 113: 10 de diciembre de 2007

SUMARIO: **Registro Nacional de Seguros de Vida.**
Creación. **César, Marcó del Pont, Artola, Rossi,**
Vaca Narvaja, Rosso y Velarde. (4.642-D.-2006.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras diputadas César, Marcó del Pont, Vaca Narvaja, Artola, Rosso, Velarde y del señor diputado Rossi, por el que se crea un Registro Nacional de Seguros de Vida; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**REGISTRO NACIONAL DE SEGUROS
DE VIDA**

Artículo 1° – *Creación del registro.* Créase el Registro Nacional de Seguros de Vida.

Art. 2° – *Finalidad del registro.* El registro tiene por finalidad suministrar toda la información necesaria a los interesados, sobre la existencia de un contrato de seguro de vida, los datos de la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, con el único objetivo de permitir reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica.* El presente registro es de naturaleza pública, dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

A fin de implementar la gestión centralizada de la información se garantizará debidamente la protección de datos de carácter personal, y ante la cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en las leyes correspondientes.

La información contenida en el registro goza de presunción de veracidad a efectos informativos, sal-

vo prueba en contrario. El alcance de la presunción implica la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la cobertura o el derecho al cobro de la prestación, para lo cual habrá de estarse a lo estipulado en el contrato en cuestión.

Art. 4° – *Ambito de aplicación.* Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el registro, serán los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

La reglamentación fijará las pautas bajo las que se incluirán en el registro aquellos seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica y en los que no resulta posible la identificación de los beneficiarios hasta que se produce el fallecimiento.

Art. 5° – *Obligación de inscripción y contenido del registro.* Las entidades aseguradoras tienen el deber de informar los contratos vigentes al Registro Nacional de Seguros de Vida, mediante el procedimiento que determine la reglamentación.

Asimismo, las entidades aseguradoras deberán informar al registro cuando la prestación derivada de un contrato que figura en el mismo ha sido satisfecha en la forma y en los plazos que fije la reglamentación.

El Registro Nacional de las Personas deberá notificar mensualmente las defunciones al Registro Nacional de Seguros de Vida.

El registro contendrá los siguientes datos:

- a) Datos identificatorios de la persona asegurada:
 1. Nombre y apellido.
 2. Número del documento nacional de identidad;
- b) Datos identificatorios de la entidad aseguradora:
 1. Denominación social de la compañía de seguros.

2. Domicilio.
3. Código único de identificación tributaria.
4. Personería jurídica;

c) Datos identificatorios del contrato de seguro:

1. Número de la póliza.
2. Tipo de cobertura.

Art. 6° – *Derecho de acceso.* Podrá tener acceso al Registro Nacional de Seguros de Vida cualquier persona interesada en obtener información sobre la existencia de un seguro de vida y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito cumplimentando los requisitos exigidos por la reglamentación.

El acceso al registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado. A tal efecto, se deberá presentar el correspondiente certificado de defunción.

La reglamentación establecerá el plazo, previa acreditación de tal circunstancia durante el cual estarán disponibles los datos en el registro, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

Dicha reglamentación establecerá el procedimiento y los medios para gestionar las solicitudes de información al registro.

Art. 7° – *Informes a emitir por el registro y datos a suministrar al consultante por las entidades aseguradoras.* El registro emitirá, en el plazo que determine la reglamentación, un informe de los contratos vigentes en los cuales figure como asegurada la persona fallecida y los datos de la/s entidad/es aseguradora/s. En el caso de que la persona fallecida no se encontrase registrada como asegurada en ningún contrato de los que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley, se hará constar dicha situación en el informe que se emita.

Obtenido el informe, el consultante podrá obtener de las entidades aseguradoras información relativa al contrato y la prestación suscrita oportunamente por el asegurado.

En caso de que el consultante no fuese beneficiario, el registro se limitará a hacer constar a aquél esta circunstancia, sin facilitarle ninguna otra información.

Art. 8° – *Régimen de infracciones y sanciones.* La reglamentación fijará las sanciones administrativas correspondientes al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 9° – *Protección de datos de carácter personal.* No será preciso el consentimiento del asegurado para la comunicación de los datos por las entidades aseguradoras con la finalidad de proceder a su inclusión en el registro.

Tampoco será necesario que el Registro Nacional de Seguros de Vida informe al asegurado su inclusión en la base de datos.

Art. 10. – *Arancel.* Por expedición del informe del registro. La reglamentación establecerá el costo del arancel para la gestión y expedición de los informes a que se hace referencia en el artículo 7° de la presente ley, dichos importes serán destinados al funcionamiento del registro.

Art. 11. – Los recursos destinados a financiar el funcionamiento del presente registro, serán asignados en las partidas anuales presupuestarias de gastos correspondientes a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. – *Plazo para su implementación.* Las entidades aseguradoras deben proceder a dar cumplimiento de lo establecido en la presente ley respecto de los contratos vigentes en el plazo de 18 meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 13. – *Autoridad de aplicación.* La Superintendencia de Seguros de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2007.

Luis G. Borsani. – Carlos D. Snopek. – Gustavo A. Marconato. – Aníbal J. Stella. – José L. Brillo. – Claudio R. Lozano. – Alberto Herrera. – Guillermo F. Baigorri. – Alberto J. Beccani. – Rosana A. Bertone. – Irene M. Bösch de Sartori. – Esteban J. Bullrich. – Dante O. Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Ariel R. A. Dalla Fontana. – Jorge C. Daud. – Eduardo De Bernardi. – María G. De la Rosa. – Juliana Di Tullio. – Luis A. Galvalisi. – Juan C. L. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Mercedes Marcó del Pont. – Guillermo J. Martinelli. – Heriberto E. Mediza. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Ana M. C. Monayar. – Carlos J. Moreno. – Cristian R. Oliva. – Blanca I. Osuna. – Beatriz L. Rokjes de Alperovich. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Economía y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley de las señoras diputadas César, Marcó del Pont, Vaca Narvaja, Artola, Rosso, Velarde y del señor diputado Rossi, han estimado conveniente modificarlo y creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Luis G. Borsani.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Muchos ciudadanos tienen contratado un seguro de vida, sea en forma de seguros individuales o colectivos; en tal sentido miles de argentinos generan ahorro y derechos económicos para sí o para sus beneficiarios, de acuerdo con las cláusulas de cada contrato de seguro.

Estos seguros de vida son tomados por sí mismos voluntariamente, o en ocasiones la condición de asegurado deriva de la contratación de operaciones y servicios de todo tipo, como por ejemplo, contratación de préstamos hipotecarios o personales, suscripción de seguros de accidente, contratos de adhesión a seguros adjuntos a paquetes de viajes turísticos, y/o tarjetas de crédito, incluso seguros de vida producto de la actividad laboral tanto pública como privada, celebrados en el ámbito de las relaciones laborales y empresariales.

Sin embargo, sucede con demasiada frecuencia que, en caso de fallecimiento del tomador del seguro o del asegurado, sus posibles beneficiarios, precisamente por desconocer la existencia del contrato de seguro, no están en condiciones de reclamar su cobro, perdiendo los montos dinerarios a los que tienen derecho y debieran, por tanto, poder percibir. Sumado a que la Ley de Seguros establece un plazo de prescripción de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Infinidad de veces el asegurado ni siquiera tiene en su poder copia del contrato de póliza suscrito o el contrato de adhesión, o el beneficiario no tiene conocimiento de su calidad de tal.

Con independencia de que la ausencia de reclamo por razón del desconocimiento de sus derechos por los propios beneficiarios y la rápida prescripción de estos derechos, pueda producir a las compañías aseguradoras un beneficio indebido, muchas pólizas quedan sin cobrar, es preciso poner remedio a esta situación.

No es necesario contratar los servicios de ningún profesional para hacer un reclamo por una póliza de seguro. Sencillamente, el beneficiario debe comunicarse con el productor o con la compañía aseguradora en el plazo de un año, contado desde que conoce la existencia del siniestro, para reclamar la indemnización, pero en ningún caso excederá de tres años, contados desde la ocurrencia del siniestro. Pasado ese plazo, el seguro prescribe.

Justamente el quid de la cuestión es saber cuál es la compañía aseguradora ante la cual debe presentarse el interesado, requisito sin el cual no es posible presentar ninguna solicitud; este Registro tiene por finalidad suplir esta falencia y dar respuesta a este tipo de situaciones.

El propósito del seguro de vida es otorgar una indemnización a los beneficiarios o herederos legales en caso de fallecimiento del asegurado. Este beneficio consiste en una suma de dinero llamada capital asegurado que puede pagarse de una sola vez o bien en forma de una renta financiera. Los destinatarios de esta suma de dinero son los beneficiarios designados en la póliza. Estos pueden ser los familiares del asegurado, sus socios, sus acreedores.

En definitiva, el seguro de vida da "seguridad" económica a los beneficiarios cuya estabilidad financiera pueda verse amenazada ante la muerte del asegurado.

A pesar de que en la actualidad existe una normativa que regula el contrato de seguro, las previsiones de la ley 17.418 no contemplan mecanismos que den respuesta adecuada a esta cuestión.

La creación de un registro único de pólizas de seguro de vida es necesario en el marco del respeto a la normativa sobre protección de datos de carácter personal y en armonía con el derecho a la información de los beneficiarios, haciendo realidad de esta forma la "última voluntad" de quien resultara tomador de un seguro en pro de un tercero beneficiario.

Dicho registro tiene por finalidad suministrar con la mayor brevedad posible toda la información necesaria a los interesados, sobre la existencia de un contrato de seguro de vida de una persona fallecida, así como la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, con el único objetivo de permitir a los posibles beneficiarios dirigirse a quien corresponde para constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso, reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

Asimismo esta ley busca establecer un mecanismo de transparencia de la información y de garantizar que los beneficios derivados de un contrato de vida, una vez producido el siniestro, lleguen a quien corresponde y cumpliendo todas las previsiones que el contrato de riesgo pretendía cubrir.

Así, pues, mediante esta ley se crea un registro de carácter público en el que deben inscribirse los contratos de seguro de cobertura de vida que se celebren, ya sean voluntarios u obligatorios, individuales o colectivos.

La obligación de comunicación de los datos al Registro recae plenamente sobre las entidades aseguradoras, constituyendo infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

El registro actuará únicamente a solicitud de la persona interesada, facilitando información solamente de los datos de la persona asegurada, pues es la muerte de ésta la que genera la prestación y los de la obligada.

En este sentido, no es objeto del Registro dar información sobre las personas beneficiarias, pues ello invadiría el derecho a la intimidad de éstas y de

la persona tomadora o asegurada, además de que también podrían darse errores en caso de que la designación de beneficiarios se realizase de forma genérica o innominada, sumado al peligro de poner en riesgo a un potencial beneficiario a costa de dar información de índole económica sobre su persona.

Así pues, el Registro se limita a comunicar la condición de persona asegurada del fallecido, así como a señalar la existencia de los contratos y las entidades aseguradoras con que se hubieran suscrito dichos contratos. Con estas medidas se facilita sustancialmente que los posibles beneficiarios puedan reclamar el cobro de sus derechos que es, en definitiva, el objetivo perseguido por esta ley, concurriendo a la entidad obligada para constatar su carácter de beneficiario.

Sin que ello implique en modo alguno un derecho adquirido en tal sentido, puesto que para ello habrá de estarse a lo suscrito en la póliza respectiva.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores diputados que me acompañen con su voto favorable en el presente proyecto.

Nora N. César. – Isabel Artola. – Mercedes Marcó del Pont. – Agustín O. Rossi. – Graciela Z. Rosso. – Patricia Vaca Narvaja. – Marta S. Velarde.

ANTECEDENTE
PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGISTRO NACIONAL DE BENEFICIARIOS
DE SEGUROS DE VIDA

Artículo 1° – *Creación del registro.*

Créase el Registro Nacional de Seguros de Vida.

Art. 2° – *Finalidad del registro.*

El Registro tiene por finalidad suministrar toda la información necesaria a los interesados, sobre la existencia de un contrato de seguro de vida, los datos de la entidad aseguradora con la que lo hubiese suscrito, con el único objetivo de permitir constatar si figuran como beneficiarios y, en su caso reclamar de la entidad aseguradora la prestación derivada del contrato.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica.*

1. El presente registro es de naturaleza pública, dependiente del Ministerio de Economía y Producción.

2. A fin de implementar la gestión centralizada de la información se garantizará debidamente la protección de datos de carácter personal, y ante la cual podrán ejercitarse los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en las leyes correspondientes.

3. La información contenida en el registro goza de presunción de veracidad a efectos in-

formativos, salvo prueba en contrario. El alcance de la presunción implica la existencia del contrato, sin que, en ningún caso, presuponga la cobertura o el derecho al cobro de la prestación, para lo cual habrá de estarse a lo estipulado en el contrato en cuestión.

Art. 4° – *Ambito de aplicación.*

1. Los contratos de seguro, cuyos datos han de figurar en el registro, serán los relativos a los seguros de vida con cobertura de fallecimiento y a los seguros de accidentes en los que se cubra la contingencia de la muerte del asegurado, ya se trate de pólizas individuales o colectivas.

2. La reglamentación fijará las pautas bajo las que se incluirán en el registro aquellos seguros en los que el beneficiario sea una persona jurídica y en los que no resulta posible la identificación de los beneficiarios hasta que se produce el fallecimiento.

Art. 5° –

I) *Obligación de inscripción y contenido del registro.*

1. Las entidades aseguradoras que celebren contratos a partir de la vigencia de esta ley y que se les aplique la misma, tienen el deber de informar dicha situación al Registro Nacional de Seguros de Vida, con la periodicidad y mediante el procedimiento que determine la reglamentación.

2. Asimismo, las entidades aseguradoras deberán informar al registro cuando la prestación derivada de un contrato que figura en el mismo ha sido satisfecha en la forma y en los plazos que fije la reglamentación.

3. En caso de existencia de coseguro, las obligaciones a que se refieren los párrafos precedentes recaerán igualmente sobre la entidad coaseguradora de la prestación.

II) *El Registro contendrá los siguientes datos:*

a) Datos identificatorios de la persona asegurada:

1– Nombre y apellido.

2– Número del documento nacional de identidad;

b) Datos identificatorios de la entidad aseguradora:

1– Denominación social de la compañía de seguros y del productor.

2– Domicilio.

3– Código único de identificación tributaria.

4– Personería jurídica;

c) Datos identificatorios del contrato de seguro:

1. Número de la póliza.
2. Tipo de cobertura.
3. Nombre, apellido y documento nacional de identidad de los beneficiarios.

Art. 6° – *Derecho de acceso.*

1. Podrá tener acceso al Registro Nacional de Seguros de Vida cualquier persona interesada en obtener información sobre la existencia de un seguro de vida y de la entidad aseguradora con quien esté suscrito cumplimentando los requisitos exigidos por la reglamentación.

2. El acceso al registro sólo podrá realizarse una vez fallecido el asegurado. A tal efecto, se deberá presentar el correspondiente certificado de defunción.

3. La reglamentación establecerá el plazo previa acreditación de tal circunstancia durante el cual estarán disponibles los datos en el registro, contado a partir de la fecha del fallecimiento.

4. Los datos relativos a contratos cuyas prestaciones hayan sido satisfechas por la aseguradora se cancelarán inmediatamente del registro una vez comunicada y creditada tal circunstancia por la mencionada entidad aseguradora.

5. La reglamentación establecerá el procedimiento y los medios para gestionar las solicitudes de información al Registro.

Art. 7° – *Emisión de certificado por el registro e información a suministrar al consultante por las entidades aseguradoras.*

1. El registro emitirá, en el plazo que determine la reglamentación, un certificado de los contratos vigentes en los cuales figure como asegurada la persona fallecida y los datos de la/s entidad/es aseguradora/s. En el caso de que la persona fallecida no se encontrase registrada como asegurada en ningún contrato de los que se incluyen en el ámbito de aplicación de esta ley, se hará constar dicha situación en la certificado que se emita.

2. Obtenido el certificado, el consultante podrá obtener de las entidades aseguradoras información relativa al contrato y la prestación suscrita oportunamente por el asegurado. En caso de que el consultante no fuese beneficiario, la entidad aseguradora se limitará a hacer constar a aquél esta circunstancia, sin facilitarle ninguna otra información.

Art. 8° – *Régimen de infracciones y sanciones.*

La reglamentación fijará las sanciones administrativas correspondientes al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

Art. 9° – *Protección de datos de carácter personal.*

No será preciso el consentimiento del asegurado para la comunicación de los datos por las entidades aseguradoras con la finalidad de proceder a su inclusión en el registro.

Tampoco será necesario que el Registro Nacional de Seguros de Vida informe al asegurado su inclusión en la base de datos.

Art. 10. – *Derecho supletorio.*

Será de aplicación supletoria la Ley de Seguros, en todos aquellos supuestos no previsto en la presente normativa.

Art. 11. – *Sellado por expedición del certificado del Registro.*

La reglamentación establecerá el costo de un sellado para la gestión y expedición de los certificados a que se hace referencia en el artículo 7° de la presente ley y los requisitos que deberán acreditar los consultantes.

Art. 12. – *Plazo para su implementación.*

Las entidades aseguradoras deben proceder a dar cumplimiento de lo establecido en la presente ley respecto de los contratos vigentes en el momento de su entrada en vigor, en el plazo de un año contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Art. 13. – *Autoridad de aplicación.*

La Superintendencia de Seguros de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 14. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Nora N. César. – Isabel Artola. – Mercedes Marcó del Pont. – Agustín O. Rossi. – Graciela Z. Rosso. – Patricia Vaca Narvaja. – Marta S. Velarde.